RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Proceso No.:	**11001-33-35-028-2022-00007-00**
Demandante:	**SONIA MILENA LADINO LESMES**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Controversia:	**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE INFORME DE MUERTE DE MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO**

ACTA DE AUDIENCIA No. 21-2023
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL C.P.A.C.A.)

1.1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las **2:30 pm** del **9 de marzo de 2023**, se declara legalmente abierta la Audiencia Inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, convocada mediante auto del 16 de febrero de 2023, en el proceso identificado con el consecutivo No. 11001-33-35-000-**2022-00007**-00, instaurado en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por los demandantes **SONIA MILENA LADINO LESMES y sus menores hijos TOMAS FELIPE E ISABELLA RODRIGUEZ LADINO** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

1.2. ASISTENTES

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra para que procedan a identificarse debidamente, manifestando número de cédula, Tarjeta Profesional y dirección de notificación:

1.1. PARTE DEMANDANTE

Se hace presente el **Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.102.687 de Bogotá y portador de la T.P No. 208.302 del C. S de la J., dirección de notificación: calle 12 No. 7-32 Oficina 1205 de Bogotá, correo electrónico: dianamarcelaangulo@gmail.com. Celular 3223213265.

1.2. PARTE DEMANDADA

Se allegó memorial suscrito por la **Dra. JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA** como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual le confiere poder **Dra. ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA** identificada con C.C. 33.703.186 de Chiquinquirá y T.P. 186.802 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, por lo que procede de conformidad con el

siguiente **AUTO**: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA**, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 2956571 del 9 de marzo de 2023.

MINISTERIO PÚBLICO: No asistió

1.2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se procede a recibir el **TESTIMONIO** decretado de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

a. **Leonardo Arguello Herrera**

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien manifiesta que el testigo se está desplazando en busca de otro dispositivo de computo.

De dicha solicitud se le corre traslado a la parte demandada, quien manifiesta estarse a lo que resuelva el Despacho.

Por el Despacho

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, suspende por diez (10) minutos la diligencia para que se conecte el testigo.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Se reanuda la diligencia teniendo en cuenta que se conectó el testigo **Leonardo Arguello Herrera** identificado con cedula de ciudadanía 10.185.872 de la Dorada Caldas.

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de preguntas útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos y al demandante, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, se procede con la recepción de los testimonios enunciados.

Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO,** de **Leonardo Arguello Herrera** identificado con cedula de ciudadanía 10.185.872 de la Dorada Caldas.

El artículo 442 del Código Penal establece que *"...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"*. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Leonardo Arguello Herrera**: SI juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, parte que solicitó la prueba, quien interroga a la testigo.

La apoderada solicita que se le exhiba un informe que obra en el expediente petición respecto de la cual el Despacho niega la solicitud, porque se pierde la espontaneidad.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se advierte que las pruebas a la fecha se encuentran recaudadas pues en la audiencia inicial se decretaron de oficio las siguientes pruebas documentales:

> **"6.3.1. OFÍCIESE** a la Policía Nacional, **para que en el término de cinco (5) días** se sirva remitir el expediente administrativo laboral y de calificación de la muerte del señor Intendente **William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d. quien se identificaba en vida con C.C. 86.080.642.**
>
> **6.3.2. OFÍCIESE** al Ministerio de Salud y la Protección Social, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho si la

> muerte por la Covid-19, ha sido clasificada como profesional y en caso afirmativo se indique mediante qué reglamentación."[1]

Respecto a la primera solicitud la misma obra en el archivo digital No. 22, que registra 133 páginas y la segunda, obra en los archivos digitales 28, 28.1 y 28. 2, por lo cual, en auto del 16 de febrero de 2023, se incorporaron tales respuestas y se convocó a esta audiencia.

Obra en el expediente en los archivos 26 y 27, unas respuestas de la Policía Nacional que anuncian los formularios de seguimiento del causante, sin embargo, no se aportan tales archivos, pero ello ni fue pedido por la parte demandante, tampoco decretado por el Despacho, lo que no obliga a requerir a la entidad demandada para que aporte tales documentos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

DECLARAR precluida la etapa probatoria, como quiera que se encuentran recaudadas todas las pruebas.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, **SE CONCEDE** el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **3:17** p.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

[1] Archivo digital 19.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/372b6f0e-c117-42f9-8a01-9b5abf0002f2?vcpubtoken=87a48b4c-574c-465d-bb59-88e072d08bab

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c91687a9-b64b-48d2-a044-01ea1c84f578?vcpubtoken=15106147-3a05-44d2-a1d1-e5aa317b674d

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50bc00d6319e2c77fcb03c5b147ca57eb0728626b64f5960dcb732aab938bd6**

Documento generado en 09/03/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 33703186

RAMIREZ PINEDA
APELLIDOS

ANDREA PATRICIA
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-1984
RAMIRIQUI
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

18-JUL-2002 CHIQUINQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

P-0706700-33107132-F-0033703186-20020925 02192 02268B 02 125452950

REPUBLICA DE COLOMBIA
297523 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

186302 Tarjeta No.
18/01/2010 Fecha de Expedicion
11/12/2009 Fecha de Grado

ANDREA PATRICIA
RAMIREZ PINEDA

33703186 Cedula
CUNDINAMARCA Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA Universidad

Maria Mercedes Lopez Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Juez
MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso No.	**11001333502820220000700**
Demandante	**SONIA MILENA LADINO LESMES Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**SUSTITUCIÓN PODER**

JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, identificada con cédula de ciudadanía número ciudadanía No 1.098.606.905 de Bucaramanga y tarjeta profesional número176.198 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada principal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la Honorable Juez, que **SUSTITUYO** el poder conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, con las mismas facultades que me fueron concedidas a la Doctora **ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía número 33.703.186 de Chiquinquirá – Boyacá y tarjeta profesional número 186.802 del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de solicitar reconocimiento de personería para actuar en procura de los intereses de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** dentro del presente medio de control.

Sírvase Honorable Juez (a) reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA
CC. 1.098.606.905 de Bucaramanga
T.P 176.198 del C.S. de la J.

Acepto,

ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA
C.C 33.703.186 de Chiquinquirá – Boyacá
TP 186.802 del Consejo Superior de la Judicatura